

# La configuración del Espacio Judicial Europeo\*

David Ordóñez Solís

Magistrado, Doctor en Derecho y miembro de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial

**Sumario:** I. Introducción.—II. La génesis del marco constitucional y el desarrollo legislativo del espacio judicial europeo. 1. Los antecedentes del espacio judicial europeo: del Tratado de Roma al Tratado de Ámsterdam (1958-2009). 2. El vigente espacio judicial europeo después del Tratado de Lisboa. 3. La cooperación judicial en la legislación de la Unión Europea. a) La cooperación judicial civil: de la vía convencional a la reglamentaria a partir de 1999. b) La cooperación judicial penal: de los instrumentos intergubernamentales (1999-2009) a los supranacionales (a partir de 2009).—III. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el espacio judicial europeo. 1. La superación de lo intergubernamental a través de la integración supranacional. 2. La confianza recíproca y el reconocimiento mutuo de resoluciones. 3. La protección de los derechos fundamentales en el espacio judicial europeo. 4. Los principios jurisprudenciales específicos de la cooperación judicial civil. 5. Los principios jurisprudenciales específicos de la cooperación judicial penal.—IV. Conclusión.

---

**Resumen:** El espacio judicial europeo se empezó a construir en las Comunidades Europeas a través de la cooperación prejudicial entre los jueces nacionales y el Tribunal de Justicia. No obstante, solo a partir de 1999 el Tratado de Ámsterdam creó el espacio de libertad, seguridad y justicia en cuyo marco se han desarrollado la cooperación judicial civil y la cooperación judicial penal. El Tratado de Lisboa puso fin a la distinción entre el pilar supranacional comunitario y el pilar intergubernamental de la Unión Europea. Este espacio judicial se ha desarrollado legislativamente transformando los tradicionales convenios de Derecho internacional privado en reglamentos comunitarios; estableciendo en el ámbito civil y penal nuevos procedimientos de cooperación (la orden europea de detención y entrega o las medidas de protección civil); armonizando procedimientos (el proceso monitorio o el embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas) y legislaciones (la mediación y el derecho de interpretación y traducción en el proceso penal). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha contribuido a superar la arquitectura de los pilares, ha reafirmado los principios de confianza recíproca y reconocimiento mutuo, al tiempo que asegura un alto nivel de protección de los derechos fundamentales apoyándose en la Carta de la Unión Europea y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** cooperación civil, cooperación judicial, cooperación penal, derechos fundamentales, Tratado de Ámsterdam, Tratado de Lisboa.

---

\* Recibido el 2 de diciembre de 2013, aceptado el 20 de diciembre de 2013.

**Abstract:** *The European judicial area has been built on the European Communities insofar as the preliminary ruling procedure between National judges and the European Court of Justice (ECJ) was in force. However, since 1999 an area of freedom, security and justice has been established by the Treaty of Amsterdam, and in this framework the civil and criminal judicial cooperation was set up. The Treaty of Lisbon ended the distinction between community and intergovernmental pillars in the European Union (EU). The European judicial area has been developed through legislations transforming traditional conflict of law treaties into community or EU regulations; establishing new cooperation procedures in criminal or civil matters (arrest warrant and protection measure in civil matters); harmonising procedures (European order for payment procedure and orders freezing property or evidence) and approximating national legislations (mediation procedure in civil matters and the right to interpretation and translation in criminal proceedings). Meanwhile the ECJ has softened the pillars architecture and has remarked that the principles of confidence and mutual recognition are the cornerstone of the judicial cooperation in civil and criminal matters. Moreover, the ECJ is the guarantee of a high European standard regarding fundamental rights protection according to the EU Charter and case-law established by the European Court of Human Rights.*

**Keywords:** *civil cooperation, criminal cooperation, fundamental rights, judicial cooperation, Treaty of Amsterdam, Treaty of Lisbon.*

## I. Introducción

Desde la creación de las Comunidades Europeas y, de manera especial, a partir de la aplicación del mecanismo de cooperación prejudicial entre el Tribunal de Justicia y los jueces nacionales puede decirse que existe en Europa un espacio judicial<sup>1</sup>. Ahora bien, este espacio judicial se ocupa en los primeros años de todo lo que tiene que ver con el mercado común, incluidos los derechos derivados de las libertades económicas fundamentales y de las políticas y armonizaciones legislativas. Sin embargo, quedaban fuera ámbitos esenciales del quehacer judicial tanto en la perspectiva civil como penal que solo a partir del 1 de mayo de 1999, con la entrada en vigor del Tratado

<sup>1</sup> Las seis primeras cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas fueron remitidas en 1961 y 1962 desde los Países Bajos. El Tribunal de Apelación de La Haya fue el primer tribunal nacional en preguntarle al Tribunal de Justicia, que respondió por sentencia de 6 de abril de 1962, Bosch (13/61, *Rec.* p. 89); en sus conclusiones el Abogado General LAGRANGE subrayó que la presentación de cuestiones prejudiciales era previsible que estuviere llamada a desempeñar un papel esencial en la aplicación del Tratado CEE. Un año más tarde, la *Tariefcommissie*, un tribunal administrativo holandés planteó la cuestión prejudicial que provocó la sentencia de 5 de febrero de 1963, Van Gend & Loos (26/62, *Rec.* p. 3).

de Ámsterdam se ha integrado gracias al establecimiento en la Unión Europea de un espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>2</sup>.

La realización del mercado de 1952 a 1992 consolidó la integración económica europea y permitió dar un paso hacia el establecimiento de la moneda única que tuvo su culminación con la adopción en 1999 del euro<sup>3</sup>. Y prácticamente como una etapa más perfeccionada de la integración europea se puso en marcha el espacio de libertad, seguridad y justicia que es, propiamente, el nuevo contexto en el que se desarrolla el espacio judicial europeo, tal como ha sido diseñado por el Tratado de Lisboa, en vigor el 1 de diciembre de 2009<sup>4</sup>. Para llegar a la situación actual se ha producido una sinuosa evolución y se ha erigido una no menos complicada estructura constitucional que requiere, en realidad, una guía de los pasos constitucionales y de los desarrollos institucionales (Europol, Eurojust y Fiscalía Europea) y legislativos habidos hasta el momento.

Esta evolución se ha visto especialmente influida por la extraordinaria fecundidad de la jurisprudencia europea que, una vez asentado el Derecho económico europeo del mercado común y del mercado interior, se ha ocupado ya en el siglo XXI de los problemas de la cooperación leal entre los tribunales en la construcción de un verdadero espacio judicial europeo. Desde la introducción por el Tratado de Maastricht del nuevo concepto de ciudadanía de la Unión se ha podido llevar a cabo una transición del mercado económico al espacio de libertad, seguridad y justicia. De este modo se interpretan armoniosamente las libertades económicas fundamentales y los derechos de los ciudadanos en el marco de una Carta de Derechos Fundamentales de la Unión que, de conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, tiene el mismo valor jurídico que los Tratados constitutivos.

Así pues, me propongo analizar, por una parte, el desarrollo del espacio judicial europeo en el marco de un espacio de libertad, seguridad y justicia que cobra forma constitucional y empieza a diseñarse legislativamente a partir del Tratado de Ámsterdam; y, por otra parte, pretendo presentar la contribución del Tribunal de Justicia a este espacio judicial renovado y fortalecido en el ámbito de la cooperación judicial tanto civil como penal. Es

---

<sup>2</sup> NAVARRO BATISTA, N., *El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en la Unión Europea. Textos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1999.

<sup>3</sup> PÉREZ DE LAS HERAS, B., *El Mercado Interior Europeo. Las libertades económicas comunitarias: mercancías, personas, servicios y capitales*, 2.<sup>a</sup> ed., Universidad de Deusto, Bilbao, 2008.

<sup>4</sup> JACQUÉ, J. P., «La traité de Lisbonne. Une vue cavalière», *Revue trimestrielle de droit européen* n.º 44 (3) 2008, pp. 439-483; VAN RAEPENBUSCH, S., «La réforme institutionnelle du Traité de Lisbonne: l'émergence juridique de l'Union européenne», *Cahiers de droit européen* n.º 5-6, 2007, pp. 573-621.

este ámbito donde se están produciendo las transformaciones más sustanciales dentro de la misma integración europea<sup>5</sup>.

## II. La génesis del marco constitucional y el desarrollo legislativo del espacio judicial europeo

La realización del espacio judicial europeo ha sido particularmente tortuosa y solo a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009 se ha consolidado un marco constitucional supranacional sometido a importantes limitaciones derivadas de la renuencia de algunos Estados miembros, como Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda, a participar en su pleno desarrollo.

El espacio judicial europeo ha sido sometido a restricciones pues en sus inicios hubo de enfrentarse a la necesidad de superar un mero estadio de cooperación intergubernamental y establecer una integración supranacional. Estas excepciones han sido superadas por el Tratado de Lisboa salvo en el caso de los tres países reticentes que deciden en cada caso si participan o no en los distintos instrumentos legislativos.

A continuación examino los antecedentes del actual espacio judicial europeo, en particular, tal como fue diseñado en el Tratado de Ámsterdam y tal como ha quedado establecido por el Tratado de Lisboa. Asimismo, analizo cuál es el desarrollo legislativo llevado a cabo en el marco de la cooperación judicial civil y de la cooperación judicial penal.

### 1. *Los antecedentes del espacio judicial europeo: del Tratado de Roma al Tratado de Ámsterdam (1958-2009)*

Ya en el Tratado de Roma se había observado la necesidad de una cooperación judicial y se previó su desarrollo mediante convenios internacionales. Así, desde que en 1958 estuvo vigente el artículo 220 del Tratado CEE

---

<sup>5</sup> Las estadísticas del *Informe anual del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 2012*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2013, pp. 95 y 102-105, así lo revelan para el período comprendido entre 2008 y 2012. Por una parte, de los asuntos terminados es creciente el número de asuntos iniciados ante el Tribunal de Justicia, 57 de un total de 616 lo fueron sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia; de estos asuntos 56 fueron cuestiones prejudiciales lo que junto con la fiscalidad (57) es con diferencia el ámbito más litigioso en la cooperación de los jueces nacionales y el Tribunal de Justicia. Por otra parte, la tendencia en los litigios terminados con sentencia o auto también es creciente en el espacio de libertad, seguridad y justicia aumentando significativamente en estos cinco últimos años: 4, 26, 24, 23 y 37, lo que supone, por ejemplo, que en 2012 de los 523 terminados 37 lo fueran sobre espacio judicial, es decir, más de un 7 %.

se pusieron las bases de una actuación sistemática en materia de cooperación judicial, en cuanto se refiere al «reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales».

Este fue el origen y el sentido del Convenio de Bruselas de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, sometido al complejo régimen de adopción y ratificación de tratados<sup>6</sup> y que, por ejemplo, requirió la firma de un Protocolo para permitir la intervención del Tribunal de Justicia en vía prejudicial en cooperación únicamente con los más altos tribunales nacionales<sup>7</sup>.

Con posterioridad el primer paso hacia el espacio judicial europeo tal como lo conocemos hoy se produjo en virtud del Tratado de Maastricht, en vigor desde 1993, que es el embrión del actual espacio de libertad, seguridad y justicia y representa un salto cualitativo de lo que luego serviría de base para su configuración por el Tratado de Ámsterdam. De aquí procede la idea de estructurar la Unión Europea en pilares, uno comunitario y con rasgos supranacionales (CE), y dos intergubernamentales — la política exterior y de seguridad común (PESC) y la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior (JAI)— al estilo de la cooperación internacional clásica.

El pilar intergubernamental JAI se vinculó a la libre circulación de personas y a la política de asilo, la cooperación judicial en materia civil y penal, la cooperación aduanera y la cooperación policial, previendo el establecimiento de Europol (Oficina Europea de Policía). En todo caso ya el Tratado de Maastricht sometió expresamente las actuaciones de este pilar al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El pilar JAI introdujo un procedimiento específico de adopción de decisiones que reciben nuevas denominaciones como las posiciones comunes, decisiones marco o decisiones, además de los convenios internacionales «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 TCE» y que también pueden prever el reenvío prejudicial al Tribunal de Justicia. También se previó la *comunitarización* de determinados ámbitos de este pilar JAI siempre que se contase con la decisión unánime de todos los Estados miembros. Ahora bien, aquí está el origen de las exclusiones dado que Dinamarca adoptó una posición de gran trascendencia y que aún continúa hoy en lo que se refiere a los asuntos de justicia e interior.

---

<sup>6</sup> *DOCE* n.º L 299 de 31.12.1972 p. 32; *EE* español: Capítulo 01 Tomo 1, p. 186. BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (dir.), *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas*, Cuadernos de Derecho Judicial IV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

<sup>7</sup> Protocolo firmado en Luxemburgo el 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia (*DOCE* n.º L 204 de 02/08/1975, p. 28; *EE* en español: Capítulo 01, Tomo 2, p. 28).

El Tratado de Ámsterdam estableció de manera expresa un espacio de libertad seguridad y justicia asentado, sin embargo, en el pilar comunitario (CE) —al que quedaba anclada la cooperación judicial civil— y en el pilar intergubernamental de la cooperación policial y judicial en materia penal (JAI)<sup>8</sup>.

En cada pilar, supranacional e intergubernamental, se siguen los procedimientos específicos y se adoptan los actos jurídicos consabidos: reglamentos y directivas comunitarios para la cooperación judicial civil y decisiones, decisiones marco o convenios internacionales en la cooperación judicial penal. En el pilar intergubernamental la intervención prejudicial del Tribunal de Justicia se sometió a límites. A pesar de todo también se preveía la *comunitarización* de parte del pilar intergubernamental por unanimidad del Consejo y ratificación de los Estados miembros.

A partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam el 1 de mayo de 1999 se integró el acervo de Schengen en la Unión Europea, una parte en el pilar comunitario y la otra, no menos importante, se acomodó en el pilar intergubernamental JAI.

Dinamarca mantuvo su posición de *opting-out* en relación con el acervo de Schengen y el resto de espacio de libertad, seguridad y justicia. Por tanto, solo si Dinamarca decidía la incorporación a su Derecho nacional de tal acervo debía comunicarlo y sus efectos se limitarían a crear «una obligación de Derecho Internacional entre Dinamarca y los restantes Estados miembros». El Reino Unido e Irlanda se beneficiaron de una excepción, en forma de cláusula *opting-in*, respecto de acervo de Schengen y del resto del espacio de libertad, seguridad y justicia de modo que no participarían en la adopción de las medidas legislativas salvo que expresamente lo solicitaran.

El Tratado de Niza de 2001 solo supuso una mejora de la cooperación judicial penal al permitir la creación en 2002 de Eurojust (Unidad Europea de Cooperación Judicial) cuya función consiste en coordinar la información mutua de las autoridades nacionales en las investigaciones y actuaciones judiciales<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> LABAYLE, H., «Le Traité d'Amsterdam: Un espace de liberté, de sécurité et de justice», *Revue trimestrielle de droit européen* 33 (4) 1997, pp. 813-881; ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «El espacio judicial de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea», *Revista de Estudios Políticos* n.º 119, 2003, pp. 447-483; «Los nacionales no comunitarios en el espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* n.º 1983, 2005, pp. 441-476.

<sup>9</sup> Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (*DOCE* n.º L 63, de 6.3.2002, p. 1); modificada por última vez por la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, (*DOUE* n.º L 138, de 4.6.2009, p. 14). Véase el contexto institucional y de redes judiciales en el estudio de ALONSO MOREDA, N., *La dimensión institucional de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: magistrados de enlace, Red Judicial Europea y Eurojust*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2010.

## 2. El vigente espacio judicial europeo después del Tratado de Lisboa

El vigente espacio de libertad, seguridad y justicia ha sido configurado por el Tratado de Lisboa y refleja, con algunas adaptaciones, las previsiones del malogrado proyecto de Constitución europea<sup>10</sup>.

En primer lugar, la reforma más sobresaliente del Tratado de Lisboa ha sido la desaparición de los pilares intergubernamentales, la estructura JAI y CE, de tal modo que el espacio de libertad, seguridad y justicia se recoge en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que sustituye al Tratado CE y que lo define como una competencia compartida de la Unión y sus Estados miembros. A partir de Lisboa los instrumentos normativos serán ya los tradicionales reglamentos y directivas UE.

No obstante, se mantienen algunas diferencias procedimentales que siguen lastrando intergubernamentalmente el desarrollo de la cooperación policial y judicial penal. En efecto, el procedimiento legislativo aplicable en este ámbito es el ordinario pero con unas adaptaciones que atribuyen a los Estados miembros el derecho de vetar la adopción de decisiones en el Consejo dando la posibilidad de apelar al Consejo Europeo y para el caso de que no se desbloquee la decisión puede iniciarse de modo automático una cooperación reforzada siempre que se cuente con la aprobación de al menos nueve Estados miembros.

En segundo lugar, desde el punto de vista institucional se prevé una Fiscalía Europea vinculada a la protección penal de los intereses financieros de la Unión y en estrecha cooperación con Eurojust<sup>11</sup>. De este modo se remata la estructura institucional del espacio judicial en torno a una renovada Agencia europea de cooperación en materia de justicia penal (Eurojust), la Fiscalía Europea, Europol y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado el 29 de octubre de 2004. JACQUÉ, J.-P., «Du Traité constitutionnel au Traité de Lisbonne (Tableau d'une négociation)», *Revue du droit public* n.º 3, 2008, pp. 822-831; ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «El espacio de libertad, seguridad y justicia en la Constitución Europea: los desafíos de la Unión», *Actualidad Jurídica Aranzadi* n.º 658, 2005, pp. 1-7; y «Lo que se salvó en Lisboa y su significado en la pequeña historia constitucional de la Unión Europea», *Cuadernos Europeos de Deusto* n.º 40, 2009, pp. 109-148; PEERS, S., «Mission accomplished? EU Justice and Home Affairs law after the Treaty of Lisbon», *Common Market Law Review*, Vol. 48, n.º 3, 2011, pp. 661-693.

<sup>11</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Libro verde sobre la protección penal de los intereses financieros comunitarios y la creación de un Fiscal Europeo*, COM (2001) 715, de 11/12/2001.

<sup>12</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Protección mejorada de los intereses financieros de la Unión: Creación de la Fiscalía Europea y reforma de Eurojust*, COM (2013) 532 final, Bruselas, 17.7.2013; esta Comunicación se acompaña de una propuesta de Reglamento sobre la creación de la Fiscalía Europea —COM (2013) 534 final— y una Propuesta de Reglamento sobre el establecimiento de la Agencia europea de cooperación en materia de justicia penal (*Eurojust*) —COM (2013) 535 final—.

Al mismo tiempo se apuesta por una implicación especial del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en el funcionamiento de Eurojust y de Europol<sup>13</sup>.

La Constitución europea configuraba la Fiscalía Europea en torno a dos misiones: perseguir, en colaboración con Europol, los delitos graves transfronterizos y proteger frente a las infracciones que lesionen los intereses financieros de la Unión. Esta doble misión fue asumida por el Tratado de Lisboa, pero debe realizarse por etapas: inicialmente la Fiscalía Europea defenderá únicamente los intereses financieros de la Unión; por lo que se refiere a la misión de luchar contra la delincuencia grave transfronteriza corresponde al Consejo Europeo por unanimidad permitir la asunción de esta competencia.

La puesta en marcha de la Fiscalía Europea debe hacerse mediante un Reglamento que requerirá la previa aprobación del Parlamento Europeo. Para el ejercicio de sus competencias por parte de la Fiscalía Europea el Tratado de Lisboa le otorga expresamente la facultad de «ejercer ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones». Desde luego, los procedimientos y las condiciones de tal ejercicio también deberán regularse en el Reglamento de creación de la Fiscalía Europea que también prevé una coordinación con Eurojust, Europol y OLAF<sup>14</sup>.

En tercer lugar, la restricción más significativa del espacio judicial europeo después del Tratado de Lisboa sigue representada por la exclusión de Dinamarca y, en menor medida, del Reino Unido y de Irlanda.

### 3. La cooperación judicial en la legislación de la Unión Europea

La cooperación judicial en Europa tiene una dimensión civil y una dimensión penal que han seguido las vicisitudes de una mayor o menor integración como consecuencia de la arquitectura de pilares de la Unión.

En el caso de la cooperación civil las previsiones del Tratado de Roma se aplicaron a través de convenios internacionales que, al adoptarse en 1999 el espacio de libertad, seguridad y justicia, fueron transformados en re-

---

<sup>13</sup> WILLS, A., y VERMEULEN, M., *Parliamentary Oversight of Security and Intelligence Agencies in the European Union*, Estudios del Parlamento Europeo, Bruselas, 2011: [www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2011/453207/IPOL-LIBE\\_ET\(2011\)453207\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2011/453207/IPOL-LIBE_ET(2011)453207_EN.pdf) (última consulta 12/11/2013).

<sup>14</sup> ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «La lucha europea contra el fraude en la gestión de fondos y contra la corrupción en la contratación pública», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n.º 16, 2010, pp. 7-29.

glamentos comunitarios y, en menor medida, en directivas comunitarias y desde 2009 pasaron sin solución de continuidad a manifestarse a través de reglamentos y directivas de la Unión Europea.

En cambio, por lo que se refiere a la cooperación judicial penal los desarrollos han sido más lentos adoptándose desde 1999 las decisiones marco de la JAI y los tradicionales convenios internacionales; solo desde 2009 se han podido renovar aquellos instrumentos adaptándolo al nuevo marco jurídico supranacional a través, fundamentalmente, de directivas UE.

Los desarrollos legislativos del espacio judicial europeo han sido espectaculares hasta el punto que puede considerarse el sector del ordenamiento de la Unión Europea más dinámico y en constante crecimiento lo que revela el indudable impulso del método legislativo supranacional, encauzado por una adecuada programación.

Los Consejos Europeos respaldaron sucesivamente el *programa de Tampere* (1999-2004) que supuso el primer impulso del Tratado de Ámsterdam<sup>15</sup>; el *programa de La Haya* (2005-2009)<sup>16</sup>; y el *programa de Estocolmo* (2010-2015) que ya pudo tener en cuenta el vigente Tratado de Lisboa<sup>17</sup>.

#### a) LA COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL: DE LA VÍA CONVENCIONAL A LA REGLAMENTARIA A PARTIR DE 1999

El cambio sustancial en la cooperación judicial civil se produce a partir de la entrada en vigor el 1 de mayo de 1999 del Tratado de Ámsterdam y ya sin solución de continuidad el acervo elaborado, incluido el denominado acervo de Schengen, ha sido muy significativo<sup>18</sup>.

En virtud del *programa de Tampere* se transforma los tradicionales convenios internacionales sobre Derecho internacional privado en reglamentos comunitarios al tiempo que se unifican mediante reglamentos y se armoni-

<sup>15</sup> El Consejo Europeo de Tampere de 15 de octubre de 1999 confirmó e impulsó la programación adoptada previamente por el Consejo (*Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*, adoptado por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 3 de diciembre de 1998) y por el propio Consejo Europeo de Viena (DOCE n.º C 19, de 23/01/1999, p. 1).

<sup>16</sup> Consejo de la Unión Europea, *Plan de Acción del Consejo y la Comisión por el que se aplica el Programa de La Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea* (DOUE n.º C 198 de 12/08/2005, p. 1).

<sup>17</sup> Consejo Europeo, *Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano* (DOUE n.º C 115 de 4.5.2010, p. 1).

<sup>18</sup> ARIAS RODRÍGUEZ, J.M., «Consideraciones sucintas sobre la cooperación civil en el espacio judicial europeo», *Revista del Poder Judicial* n.º 66, 2002, pp. 73-105, analiza la situación en el momento en que se empiezan a aprobar los primeros reglamentos de la era «Ámsterdam».

zación mediante directivas legislaciones nacionales en materia civil y procesal<sup>19</sup>.

En primer lugar, el venerable Convenio de Bruselas de 1968, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se sustituye con el Reglamento (CE) n.º 44/2001, conocido como *Reglamento «Bruselas I»*<sup>20</sup>. También el Convenio de 1998 sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial se transforma en el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 que poco después fue sustituido por el vigente Reglamento (CE) n.º 2201/2003, también conocido como *Reglamento «Bruselas II»*<sup>21</sup>. Y, en fin, el Reglamento (CE) n.º 1346/2000 establece las normas sobre competencia judicial, reconocimiento y derecho aplicable al procedimiento de insolvencia<sup>22</sup>.

En segundo lugar, se introducen normas hasta ese momento inusitadas en el proceso de integración fundamentalmente económica referidas a la obtención de pruebas en materia civil o mercantil<sup>23</sup> y al establecimiento de un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados<sup>24</sup>.

Y en tercer lugar se inicia una novedosa armonización legislativa en determinados ámbitos como el del acceso a la justicia gratuita en los litigios transfronterizos<sup>25</sup>.

<sup>19</sup> CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Derecho Civil. Cooperación judicial europea*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2013: <http://bookshop.europa.eu/es/derecho-civil-pbQC3011327> (última consulta 06/11/2013).

<sup>20</sup> Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOCE* n.º L 12 de 16/01/2001, p. 1). El Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca regula la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOUE* n.º L 299 de 16.11.2005, p. 62) aplica en Dinamarca, con algunos matices y exclusiones, el *Reglamento Bruselas I*.

<sup>21</sup> Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (*DOUE* n.º L 338 de 23/12/2003, p. 1).

<sup>22</sup> Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (*DOCE* n.º L 160, de 30/06/2000, p. 1).

<sup>23</sup> Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (*DOCE* n.º L 174 de 27/06/2001, p. 1).

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo a un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (*DOUE* n.º L 143 de 30/04/2004, p. 15).

<sup>25</sup> Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (*DOUE* n.º L 26 de 31/01/2003, p. 41).

El *programa de La Haya* ha permitido que la cooperación judicial civil avance en los tres ámbitos del Derecho internacional privado, de la unificación de determinadas legislaciones y de la armonización legislativa de los procedimientos judiciales.

En primer lugar y en el ámbito del Derecho internacional privado se aprobaron los Reglamentos sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (*Reglamento Roma I*)<sup>26</sup> y extracontractuales (*Reglamento Roma II*)<sup>27</sup> dando continuidad, de este modo, al Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales que sigue vigente únicamente para los Estados que gozan de una excepción. También se adoptó el Reglamento sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos<sup>28</sup>. Asimismo, mediante Reglamentos se establecen procedimientos para la negociación y celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre materias específicas en relación con la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales<sup>29</sup> y en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos<sup>30</sup>.

En segundo lugar se adoptaron soluciones procesales uniformes para un proceso monitorio europeo<sup>31</sup> y un proceso europeo de escasa cuantía<sup>32</sup>.

<sup>26</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (*DOUE* n.º L 177 de 04/07/2008, p. 6); no participan el Reino Unido ni Dinamarca.

<sup>27</sup> Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) (*DOUE* n.º L 199 de 31/07/2007, p. 40).

<sup>28</sup> Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (*DOUE* n.º L 7, de 10/01/2009, p. 1). Este Reglamento es aplicable en parte a Dinamarca (*DOUE* n.º L 149 de 12/06/2009, p. 80).

<sup>29</sup> Reglamento (CE) n.º 662/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre materias específicas en relación con la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales (*DOUE* n.º L 200 de 31/07/2009, p. 25). Participan Reino Unido e Irlanda, pero no Dinamarca.

<sup>30</sup> Reglamento (CE) n.º 664/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y la celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos, y sobre la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos (*DOUE* n.º L 200 de 31/07/2009, p. 46). Participan Reino Unido e Irlanda, pero no Dinamarca.

<sup>31</sup> Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 (*DOUE* n.º L 399 de 30/12/2006, p. 1).

<sup>32</sup> Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (*DOUE* n.º L 199 de 31/07/2007, p. 1).

También se mejoró el procedimiento de notificación y traslado de documentos judiciales<sup>33</sup>.

En tercer lugar, se ha llevado a cabo una importante armonización de las legislaciones nacionales en materia de mediación civil y mercantil<sup>34</sup>.

El *programa de Estocolmo* está permitiendo aprobar normas europeas en los tres ámbitos del Derecho internacional privado, de la unificación y de la armonización legislativas<sup>35</sup>.

En materia de Derecho internacional privado se ha ensayado la cooperación reforzada aprobándose un Reglamento relativo a la ley aplicable al divorcio y a la separación legal<sup>36</sup>. Y también se ha refundido el Reglamento 44/2001 que será sustituido a partir del 10 de enero de 2015 por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>37</sup>.

La unificación legislativa más relevante de esta etapa ha sido la introducida por el Reglamento relativo a las sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo<sup>38</sup>. También en esta etapa se

<sup>33</sup> Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo (*DOUE* n.º L 324 de 10/12/2007, p. 79).

<sup>34</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (*DOUE* n.º L 136, de 24/05/2008, p. 3).

<sup>35</sup> CHICHARRO LÁZARO, A., «El Tratado de Lisboa y el programa de Estocolmo: los nuevos retos de la cooperación judicial en materia civil», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* n.º 20, 2010: [www.reei.org/index.php/revista/num20](http://www.reei.org/index.php/revista/num20) (última consulta 12/11/2013).

<sup>36</sup> Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (*DOUE* n.º L 343 de 29/12/2010, p. 10), este Reglamento es aplicable desde el 21 de junio de 2012 a los 14 de los 15 Estados miembros (Bélgica, Bulgaria, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía y Eslovenia; finalmente no participa Grecia) que aprobaron, en virtud de la Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2010, la cooperación reforzada.

<sup>37</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOUE* n.º L 351 de 20/12/2012, p. 1).

<sup>38</sup> Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (*DOUE* n.º L 201 de 27/07/2012, p. 107). El Reglamento es aplicable desde el 17 de agosto de 2015; sin embargo, no participan por el momento ni Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. Véase el comentario de

ha adoptado el Reglamento sobre las medidas de protección en materia civil<sup>39</sup>.

Están pendientes de aprobación iniciativas legislativas particularmente importantes para la cooperación judicial civil como la presentada en 2013 por la Comisión Europea para garantizar que cualquier persona que haya sufrido un perjuicio derivado de la infracción del Derecho de la competencia de la Unión o de los Estados miembros pueda ejercer eficazmente su derecho al pleno resarcimiento ante los tribunales nacionales<sup>40</sup>.

b) LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL: DE LOS INSTRUMENTOS INTERGUBERNAMENTALES (1999-2009) A LOS SUPRANACIONALES (A PARTIR DE 2009)

Los desarrollos de la cooperación judicial penal se producen en dos etapas polarizadas por la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999 y por la vigencia del Tratado de Lisboa en 2009<sup>41</sup>.

El Tratado de Ámsterdam supuso la incorporación del acervo de Schengen que en la cooperación judicial penal tuvo una gran importancia pasando a constituir Derecho de la Unión una ingente regulación convencional internacional<sup>42</sup>. Después de la incorporación de este acervo, se ha tratado como mero Derecho derivado y, por tanto, modificable primero por las decisiones y las decisiones marco y desde 2009 por los reglamentos y directivas.

---

MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., «Hacia un Derecho internacional privado europeo de sucesiones: la unificación de las normas de competencia», *Cuadernos Europeos de Deusto* 49/2013, pp. 133-158.

<sup>39</sup> Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (*DOUE* n.º L 181, de 29/06/2013, p. 4). El Reglamento es aplicable desde el 11 de enero de 2015; sin embargo, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento pero sí lo hacen el Reino Unido e Irlanda.

<sup>40</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea*, COM (2013) 404 final, Bruselas, 11/06/2013.

<sup>41</sup> Para un elenco de la legislación y de los convenios anteriores a 2002, remito al estudio coordinado por PALOMO DEL ARCO, A., *Sistemas Penales Europeos*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2002, especialmente pp. 325-450.

<sup>42</sup> El Convenio, de 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (CAAS) regula ampliamente en sus artículos 49 a 76 la asistencia judicial en materia penal, la aplicación del principio *non bis in idem*, la extradición y la transmisión de la ejecución de sentencias penales (*DOCE* n.º L 239 de 22/09/2000 p. 19).

A partir del *programa de Tampere* los desarrollos más relevantes se llevaron a cabo a través de la armonización de las legislaciones nacionales penales<sup>43</sup>.

Las sucesivas decisiones marco abordaron el estatuto de la víctima en el proceso penal<sup>44</sup>, la orden de detención europea<sup>45</sup>, la ejecución de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas<sup>46</sup>; y la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias<sup>47</sup>.

En aplicación del *programa de La Haya* destaca la armonización de las legislaciones nacionales relativas al reconocimiento mutuo de sentencias penales<sup>48</sup> y sobre medidas de vigilancia en sustitución de la prisión provisional<sup>49</sup>. También se establecen normas armonizadas en cuanto al exhorto europeo de obtención de pruebas en materia penal<sup>50</sup>; sobre la pre-

---

<sup>43</sup> WEYEMBERGH, A., «L'harmonisation des procédures pénales au sein de l'Union Européenne», *Archives de politique criminelle* 1/2004 (n.º 26), p. 37-70: [www.cairn.info/revue-archives-de-politique-criminelle-2004-1-page-37.htm](http://www.cairn.info/revue-archives-de-politique-criminelle-2004-1-page-37.htm) (última consulta 12/11/2013).

<sup>44</sup> Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (*DOCE* n.º L 82 de 22/03/2001, p. 1). Con posterioridad y por influencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la sentencia de 2 de febrero de 1989, Cowan (186/87, *Rec.* p. 195), se aprobó en el marco del pilar comunitario la Directiva 2004/80/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos (*DOUE* n.º L 261 de 06/08/2004, p. 15).

<sup>45</sup> Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (*DOUE* n.º L 190 de 18/07/2002, p. 1); modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado (*DOUE* n.º L 81 de 27/03/2009, p. 24).

<sup>46</sup> Decisión marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (*DOUE* n.º L 196 de 02/08/2003, p. 45).

<sup>47</sup> Decisión marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (*DOUE* n.º L 76 de 22/03/2005, p. 16).

<sup>48</sup> Decisión marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (*DOUE* n.º L 327 de 05/12/2008, p. 27).

<sup>49</sup> Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional (*DOUE* n.º L 294 de 11/11/2009, p. 20).

<sup>50</sup> Decisión marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal (*DOUE* n.º L 350 de 30/12/2008, p. 72).

vención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales<sup>51</sup>; y sobre protección de datos personales en la cooperación policial y judicial penal<sup>52</sup>.

A partir del 1 de diciembre de 2009 y bajo la vigencia del *programa de Estocolmo* se procede a renovar los actos adoptados en el marco intergubernamental y los nuevos desarrollos se introducen, de manera especial, mediante directivas de la Unión Europea.

Así, por ejemplo, aunque en sus inicios se había propuesto como decisión marco, finalmente y ya vigente el Tratado de Lisboa, se adoptó la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales<sup>53</sup>.

En este periodo se produce una importante sustitución de las viejas decisiones marco por las nuevas directivas de la Unión. Así, la Directiva 2011/36/UE se refiere a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas<sup>54</sup>. La Directiva 2011/92/UE pretende luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil<sup>55</sup>. La Directiva 2012/29/UE establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos<sup>56</sup>. En fin, la Directiva 2013/40/UE se refiere a la protección contra los

---

<sup>51</sup> Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (*DOUE* n.º L 328 de 15/12/2009, p. 42).

<sup>52</sup> Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (*DOUE* L 350 de 30/12/2008, p. 60).

<sup>53</sup> Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (*DOUE* n.º L 280 de 26/10/2010, p. 1). Participan Reino Unido e Irlanda, pero no Dinamarca. El plazo de transposición ya terminó el 27 de octubre de 2013.

<sup>54</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (*DOUE* n.º L 101 de 15/04/2011, p. 1). No participan ni Reino Unido ni Dinamarca.

<sup>55</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (*DOUE* n.º L 335 de 17/12/2011, p. 1). No participa Dinamarca pero sí Reino Unido e Irlanda. El plazo máximo para la transposición se fijó el 18 de diciembre de 2013. Véase el estudio de SÁNCHEZ DOMINGO, M.B., «La cooperación judicial penal y el Tratado de Lisboa. El ejemplo de la Directiva 2011/92/UE en materia de pornografía infantil», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* n.º 44, 2013, pp. 279-305.

<sup>56</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (*DOUE* n.º L 315 de 14/11/2012, p. 57).

ataques informáticos armonizando los delitos y las penas relacionados con la cibercriminalidad<sup>57</sup>.

Además de esta renovación de los instrumentos JAI se desarrolla el ámbito de la cooperación judicial penal a través de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección<sup>58</sup>. La Directiva 2012/13/UE regula el derecho a la información en los procesos penales<sup>59</sup>. La Directiva 2013/48/UE se refiere al derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea y completa las Directivas 2010/64/UE y 2012/13/UE<sup>60</sup>.

En fin, está pendiente introducir una mejora en el régimen de protección de los intereses financieros de la Unión Europea que significará la sustitución del más complejo régimen convencional vigente establecido en 1995 y tendrá en cuenta las reformas propuestas para Eurojust y para poner en marcha la Fiscalía Europea<sup>61</sup>.

### III. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el espacio judicial europeo

El Tribunal de Justicia ha asegurado la aplicación coherente de un espacio judicial europeo gravemente fragmentado por la arquitectura de pilares erigida en Maastricht y mantenida en Ámsterdam limando, en primer lugar,

<sup>57</sup> Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo (*DOUE* n.º L 218 de 14/08/2013, p. 8). Dinamarca no participa pero sí lo hacen el Reino Unido e Irlanda. El plazo de transposición ya terminó el 6 de abril de 2013.

<sup>58</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección (*DOUE* n.º L 338 de 21/12/2011, p. 2). Participa el Reino Unido pero no Irlanda ni Dinamarca; el plazo máximo de transposición el 11 de enero de 2015.

<sup>59</sup> Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (*DOUE* n.º L 142 de 01/06/2012, p. 1).

<sup>60</sup> Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (*DOUE* n.º L 294 de 6 de noviembre de 2013, p. 1). El plazo de transposición termina el 27/11/2016. No participan Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

<sup>61</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal*, COM (2012) 363 final, Bruselas, 11/07/2012.

la transición de lo intergubernamental a lo supranacional. Asimismo, a través de su jurisprudencia el Tribunal de Justicia ha racionalizado lo que significa el espacio judicial europeo y ha deducido sus principios básicos: la confianza recíproca, el reconocimiento mutuo y la garantía de los derechos fundamentales como límite a la intervención de las autoridades europeas y nacionales. En fin, el Tribunal de Justicia ha ido deduciendo principios específicos de la cooperación judicial civil y de la cooperación judicial penal.

### 1. *La superación de lo intergubernamental a través de la integración supranacional*

El establecimiento gradual del espacio de libertad, seguridad y justicia ha requerido pasar de lo intergubernamental para integrarse en lo supranacional y el Tribunal de Justicia ha contribuido de manera especial en esa tarea siendo especialmente acogedor de la cooperación con los tribunales nacionales y acercando los instrumentos jurídicos intergubernamentales, las decisiones marco, a los supranacionales, las directivas.

En primer lugar, el espacio judicial europeo se ha mostrado inicialmente reticente al reenvío prejudicial de los jueces nacionales. Así se reflejó inicialmente en los convenios internacionales del artículo 220, como el propio Convenio de Bruselas de 1968, que limitaban a los tribunales nacionales supremos la cooperación prejudicial con el Tribunal de Justicia.

Con posterioridad en el pilar intergubernamental JAI o incluso hasta cinco años después de entrar en vigor el Tratado de Lisboa, hasta el 1 de diciembre de 2014, persisten limitaciones a la cooperación prejudicial de los jueces y el Tribunal de Justicia respecto de las cuestiones prejudiciales referidas a los actos adoptados en virtud del antiguo pilar intergubernamental de la Unión, fundamentalmente decisiones marco, que no hayan sido modificados en Lisboa<sup>62</sup>.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia ha sido bastante tolerante y especialmente acogedor respecto de los reenvíos prejudiciales remitidos por los jueces nacionales como resulta, en particular, de la sentencia *Pupino* en la que reconocía su propia competencia para enjuiciar un asunto anclado precisamente en el pilar intergubernamental de la cooperación judicial penal<sup>63</sup>. Así, por ejemplo, la sentencia *Dell'Orto*, compara cuestión prejudicial del

<sup>62</sup> Por ejemplo, España reconoció, al ratificar el Tratado de Ámsterdam, la competencia del Tribunal de Justicia para responder cuestiones prejudiciales de tribunales españoles cuyas decisiones no fuesen susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno.

<sup>63</sup> TJCE (Gran Sala), sentencia de 16 de junio de 2005, *Pupino* (C-105/03, *Rec.* p. I-5285).

pilar «comunitario» con la cuestión prejudicial del pilar «intergubernamental» y llega a la conclusión de que se aplican las mismas reglas sobre la admisibilidad de las peticiones de decisión prejudicial<sup>64</sup>. En fin, esta misma actitud se mantiene constante en el Tribunal de Justicia hasta que el 1 de diciembre de 2014 desaparezca cualquier restricción al efecto<sup>65</sup>.

En segundo lugar, la superación del pilar intergubernamental y su *co-munitarización* tuvo un impulso decisivo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en especial a través de la citada sentencia *Pupino* que en 2005 observa que el paso de lo intergubernamental a lo supranacional en la construcción del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia debe ser lo más natural en la Unión Europea.

En este caso el Juez de instrucción de Florencia le planteaba al Tribunal de Justicia una cuestión de si la Decisión marco 2001/220/JAI relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal podía aplicarse en un supuesto en que niños de corta edad que alegaban haber sido víctimas de malos tratos por su maestra, la Sra. Pupino, podían prestar declaración según unas formas que les garantizaran un nivel adecuado de protección, fuera de la audiencia pública y antes de su celebración.

El Tribunal de Justicia equiparó en gran medida el Derecho derivado intergubernamental y el Derecho derivado supranacional, en el caso concreto, la referida Decisión marco con una directiva y puso de manifiesto que la diferencia jurídica entre lo que simplificaríamos llamaríamos intergubernamental (en aquel momento el título VI del Tratado UE sobre cooperación policial y judicial penal) y lo supranacional (del entonces vigente Tratado CE) no era de naturaleza sino de grado<sup>66</sup>.

El Tribunal de Justicia constató que en el pilar intergubernamental sus competencias eran menores y que tampoco contaba con un sistema completo de recursos ni de procedimientos destinado a garantizar la legalidad de los actos de las instituciones. No obstante, a juicio del Tribunal de Justicia: «es perfectamente comprensible que los autores del Tratado de la Unión

<sup>64</sup> TJCE, sentencia de 28 de junio de 2007, Dell'Orto (C-467/05, *Rec.* p. I-5557, apartado 40).

<sup>65</sup> Véase, por todas, la sentencia de 21 de diciembre de 2011, Procedimiento penal entablado contra X (C-507/10, pendiente de publicar en la *Recopilación*, apartados 18 a 21).

<sup>66</sup> Esta jurisprudencia se aplicaría también, *mutatis mutandis*, al pilar intergubernamental de la Política Exterior y de Seguridad Común (tal como se contiene en el vigente Tratado de la Unión Europea); así se deduce de las sentencias de la Gran Sala del Tribunal de Justicia, de 27 de febrero de 2007, Gestoras Pro Amnistía y otros / Consejo (C-354/04 P, *Rec.* p. I-1579) y Segi / Consejo (C-355/04 P, *Rec.* p. I-1657) referidas a las medidas relativas a personas, grupos y entidades implicados en actos de terrorismo; estas asociaciones pretendían obtener la reparación de los daños causados por varias posiciones comunes del ámbito de la PESC como consecuencia de su inclusión por el Consejo de la Unión en la lista de terroristas.

Europea hayan considerado necesario prever [en el pilar intergubernamental JAI] el recurso a instrumentos jurídicos que produzcan efectos análogos a los previstos en el [pilar comunitario] con objeto de contribuir eficazmente a la consecución de los objetivos de la Unión» (apartado 36).

En la práctica esta equiparación de las normas intergubernamentales y de las normas supranacionales deriva también de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia en el pilar intergubernamental de tal modo que, como dice la sentencia *Pupino*, «dicha competencia se vería privada de la esencia de su efecto útil si los particulares no tuvieran derecho a invocar las decisiones marco a fin de obtener una interpretación conforme del Derecho nacional ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros» (apartado 38).

Esta orientación jurisprudencial fue confirmada por la sentencia *Advocaten voor de Wereld* en un litigio en el que el Tribunal de Arbitraje belga impugnaba la validez de la Decisión marco relativa a la orden europea de entrega por considerar que tal materia debía regularse mediante un convenio internacional y que la propia Decisión marco vulneraba determinados derechos fundamentales (legalidad de los delitos y las penas, igualdad y no discriminación).

El Tribunal de Justicia rechazó tales impugnaciones y precisó que el Consejo tenía la facultad de adoptar decisiones marco en los ámbitos que antes estaban regulados mediante convenios internacionales y así se deducía de la necesidad de una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades nacionales en el espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>67</sup>.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha reconocido al pilar comunitario una *vis atractiva* en cuanto al ejercicio de competencias, tal como se refleja en la anulación en 2005 y 2007 de dos decisiones marco del pilar JAI por invadir competencias «comunitarias» dado que protegían el medio ambiente a través del Derecho penal o reprimían la contaminación procedente de buques mediante sanciones<sup>68</sup>.

En estas dos sentencias el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar que, «en principio, la Comunidad no es competente en materia de Derecho penal ni en materia de Derecho procesal penal» (apartado 48); pero también añadió: «esta constatación no es óbice para que el legislador comunitario adopte medidas relacionadas con el Derecho penal de los Estados miembros

---

<sup>67</sup> TJCE (Gran Sala), sentencia de 3 de mayo de 2007, *Advocaten voor de Wereld* (C-303/05, *Rec. p. I-3633*).

<sup>68</sup> TJCE (Gran Sala), sentencia de 13 de septiembre de 2005, Comisión / Consejo (anulación de la Decisión marco 2003/80/JAI sobre protección del medio ambiente y las sanciones penales) (C-176/03, *Rec. p. I-7879*); y TJCE (Gran Sala), sentencia de 23 de octubre de 2007, Comisión / Consejo (anulación de la Decisión marco 2005/667/JAI sobre represión de la contaminación procedente de buques mediante sanciones) (C-440/05, *Rec. p. I-9097*).

y que estime necesarias para garantizar la plena efectividad de las normas que dicte en materia de protección medioambiental, cuando la aplicación por las autoridades nacionales competentes de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias constituye una medida indispensable para combatir los graves atentados contra el medio ambiente» (apartado 48).

En fin y por lo que se refiere a las excepciones toleradas por la Unión Europea a Dinamarca, Reino Unido e Irlanda, el Tribunal de Justicia ha indicado que son los Estados privilegiados por las excepciones los que deben ajustarse al ritmo de la mayoría y no a la inversa<sup>69</sup>.

Por último, la realización del espacio judicial europeo ha requerido una adaptación procedimental de capital importancia en el Tribunal de Justicia consistente en la habilitación de un procedimiento de urgencia en el reenvío prejudicial lo que ha permitido reducir la duración de la consulta a Luxemburgo de una media de 16 meses a menos de dos meses<sup>70</sup>.

El procedimiento está previsto para que lo solicite el juez nacional únicamente en supuestos relativos al espacio de libertad, seguridad y justicia, es decir, en casos de asilo o inmigración, cooperación judicial civil o cooperación policial y judicial penal. El Tribunal de Justicia admite la aplicación del procedimiento de urgencia cuando existe un riesgo de deterioro irreparable de la relación entre padres e hijos, por ejemplo, cuando se discute la restitución de un hijo privado del contacto con uno de sus progenitores; o cuando una persona se encuentra privada de libertad y su mantenimiento en esa situación depende de la respuesta que dé el Tribunal de Justicia<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> TJUE (Gran Sala), sentencia de 26 de octubre de 2010, Reino Unido / Consejo (C-482/08, *Rec.* p. I-10413); esta sentencia desestima un recurso del Reino Unido contra la Decisión sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados y relativiza el enfoque unilateral británico señalando: «la coherencia del acervo de Schengen y de sus futuros desarrollos implica que los Estados que participen en dicho acervo no se vean obligados a establecer medidas especiales de adaptación para los otros Estados miembros que no participaron en la adopción de las medidas relativas a las etapas anteriores a dicha evolución, cuando lo desarrollan y profundizan en la cooperación reforzada que pueden establecer con arreglo al artículo 1 del Protocolo de Schengen» (apartado 49).

<sup>70</sup> El artículo 23bis.1 del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, modificado por Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, dispuso: «El Reglamento de Procedimiento podrá establecer un procedimiento acelerado y, para las peticiones de decisión prejudicial relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, un procedimiento de urgencia»; seguidamente, se llevó a cabo la modificación del artículo 104ter del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia que entró en vigor el 1 de marzo de 2008 (*DOUE* n.º L 24, de 29/01/2008, p. 42 y p. 39, respectivamente). La regulación vigente se recoge en los artículos 107 a 114 del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia (*DOUE* n.º L 265, de 29/09/2012, p. 1).

<sup>71</sup> De acuerdo con el *Informe anual del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 2012*, *op. cit.*, p. 111, en el período de 2008 a 2012 los jueces nacionales solicitaron este procedimiento en 25 ocasiones y el Tribunal de Justicia lo admitió en 16 asuntos.

## 2. *La confianza recíproca y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales*

La confianza entre las autoridades nacionales, incluidas las judiciales, constituye la base del espacio judicial europeo, se manifiesta en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales.

Esta confianza recíproca se exige tanto en la cooperación judicial civil como en la cooperación judicial penal y no deja de ser una manifestación específica del principio de cooperación leal establecido en el Tratado CE y ahora en el Tratado UE.

En la cooperación civil y por poner un ejemplo significativo, el Reglamento n.º 44/2001 tiene como objetivo, en palabras del Tribunal de Justicia, facilitar la libre circulación de resoluciones judiciales, estableciendo un procedimiento de exequátur simple y rápido, que se basa en la confianza recíproca e implica que los tribunales del Estado miembro de origen de la resolución que se pretende ejecutar siguen siendo competentes para apreciar su validez<sup>72</sup>.

En la cooperación penal probablemente haya sido la interpretación de la orden de detención y entrega europea la que haya permitido al Tribunal de Justicia insistir más sobre la confianza recíproca entre los jueces nacionales y en sus consecuencias, en particular, el reconocimiento mutuo<sup>73</sup>.

Precisamente, en el asunto *Mantello*, relativo a una solicitud de entrega emitida por un juez italiano y de cuya ejecución respondía el Tribunal de Stuttgart, el juez alemán, a pesar de la información adicional proporcionada en el procedimiento de detención y entrega iniciado por el juez italiano, pretendía sostener su propia interpretación sobre la calificación de los hechos; sin embargo, a juicio del Tribunal de Justicia, una vez recibida la información adicional proporcionada por el juez italiano, el juez alemán no tenía razón alguna para denegar la entrega<sup>74</sup>.

El reconocimiento de las resoluciones judiciales es esencial en la cooperación judicial civil y en la penal calificándose como «piedra angular» de la creación de un verdadero espacio judicial. Y así lo reconoce expresamente el Tribunal de Justicia en la cooperación judicial civil como se observa en la sentencia *Health Service Executive*<sup>75</sup> y en la cooperación penal,

---

<sup>72</sup> TJUE, sentencia de 26 de septiembre de 2013, Salzgitter (C-157/12, pendiente de publicar en la *Recopilación*, apartados 28, 31 y 33).

<sup>73</sup> ETXEBERRIA GURIDI, J.F., «Los derechos fundamentales en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia penal», *Revista Vasca de Administración Pública* n.º 82, 2008, pp. 103-164.

<sup>74</sup> TJCE (Gran Sala), sentencia de 16 de noviembre de 2010, *Mantello* (C-261/09, *Rec. p.* I-11477).

<sup>75</sup> TJUE, sentencia de 26 de abril de 2012, *Health Service Executive* (C-92/12 PPU, pendiente de publicar en la *Recopilación*, apartado 101).

a la vista de la sentencia *West*<sup>76</sup>. En este último caso y al tratarse de una cadena de órdenes europeas de entrega el Tribunal de Justicia puntualiza: «la entrega ulterior de esta persona a un Estado miembro diferente del Estado miembro que realizó la entrega en último lugar está supeditada a que dé su consentimiento únicamente el Estado miembro que realizó esta última entrega» (apartado 80).

Ahora bien, tanto la confianza recíproca como el reconocimiento mutuo significan que son los tribunales nacionales los que deben aplicar su Derecho nacional y al mismo tiempo deben garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión no aplicando una norma nacional que lo obstaculice (*primacía*) o interpretando una norma nacional que haya sido elaborada teniendo en cuenta únicamente una situación puramente interna con el fin de aplicarla a la situación transfronteriza de que se trate (*interpretación conforme*)<sup>77</sup>.

La jurisprudencia adoptada en el actual período posterior al Tratado de Lisboa por el Tribunal de Justicia parece haber pasado de subrayar la confianza recíproca, precisamente en relación con la orden europea de detención, a insistir en una aplicación efectiva del Derecho de la Unión<sup>78</sup>.

### 3. *La protección de los derechos fundamentales en el espacio judicial europeo*

El Tribunal de Justicia –tanto antes, con la estructura de pilares, como ahora después de entrar en vigor el Tratado de Lisboa– ha procurado interpretar el proceso de integración europea como algo coherente y gradual poniendo a los ciudadanos en el centro de sus preocupaciones. Por esa razón, el elemento vertebrador del nuevo espacio europeo lo constituye la protección de los derechos fundamentales, ahora convenientemente codificados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión<sup>79</sup>.

La protección de los derechos fundamentales actúa como límite a las normas de la Unión y a las normas nacionales en la realización del espacio judicial europeo. Así se observa en la paulatina evolución de esta protec-

<sup>76</sup> TJUE, sentencia de 28 de junio de 2012, *West* (C-192/12 PPU, pendiente de publicar en la *Recopilación*, apartado 55).

<sup>77</sup> TJUE, sentencia de 15 de julio de 2010, *Purrucker* (C-256/09, *Rec.* p. I-7353, apartado 99).

<sup>78</sup> HERLIN-KARNELL, E., «From Mutual Trust to the Full Effectiveness of EU Law: 10 Years of the European Arrest Warrant», *European Law Review* n.º 1, 2013, pp. 79-91.

<sup>79</sup> SARMIENTO, D., «Who's afraid of the Charter? The Court of Justice, national courts and the new framework of fundamental rights protection in Europe», *Common Market Law Review* vol. 50, 5, 2013, pp. 1267-1304.

ción hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, después de 2009 con la plena aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales y una vez que la Unión Europea se adhiera al Convenio Europeo de Derechos Humanos y se haya habilitado la competencia prejudicial del Tribunal de Estrasburgo.

En el pilar intergubernamental, el Tribunal de Justicia ya puntualizaba, como resulta de la sentencia *Pupino*, la obligación del juez nacional de someter la interpretación de una decisión marco a los principios generales del Derecho y, en particular, en los de seguridad jurídica y no retroactividad (apartado 44) y de respetar los derechos fundamentales, en particular, el derecho a un proceso equitativo, tal y como se recoge en el artículo 6 del Convenio y se interpreta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (apartado 59).

Después del 1 de diciembre de 2009 la unificación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia así como la aplicación incontestable de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión ya no dejan lugar a duda en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el significado de los derechos fundamentales. Por tanto, ya no es preciso hacer distinciones ni atender a excepciones en cuanto que se aplica en un ámbito supranacional no solo la Carta sino también el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>80</sup>.

Las sentencias *Radu*<sup>81</sup>, *Melloni*<sup>82</sup> y *Jeremy F*<sup>83</sup> pueden ser muy ilustrativas del nuevo contexto y del reforzamiento del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Un Tribunal de apelación rumano, el Tribunal Constitucional español y el mismo Consejo Constitucional francés le plantearon al Tribunal de Justicia cuestiones similares sobre la orden europea de detención. La nota común de las tres respuestas es la firmeza del Tribunal de Justicia sobre su competencia para consolidar el espacio de libertad, seguridad y justicia y para asegurar el nivel apropiado de protección de los derechos fundamentales.

En la sentencia *Radu* se planteaba si las cuatro órdenes europeas de entrega emitidas por la Fiscalía alemana contra el ciudadano rumano Sr. Radu debían tramitarse previa audiencia.

<sup>80</sup> TJUE (Gran Sala), sentencia de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson (C-617/10, pendiente de publicar en la *Recopilación*); a tal efecto señala: «La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta» (apartado 21); y a continuación hace una interpretación muy amplia de lo que debe entenderse por «ámbito de aplicación del Derecho de la Unión» (apartados 27 y 28).

<sup>81</sup> TJUE (Gran Sala) sentencia de 29 de enero de 2013, Radu (C-396/11, pendiente de publicar en la *Recopilación*).

<sup>82</sup> TJUE (Gran Sala) sentencia de 26 de febrero de 2013, Melloni (C-399/11, pendiente de publicar en la *Recopilación*).

<sup>83</sup> TJUE, sentencia de 30 de mayo de 2013, Jeremy F (C-168/13 PPU, pendiente de publicar en la *Recopilación*).

El Tribunal de Justicia subraya la importancia de la Decisión marco 2002/584 que pretende, a través del establecimiento de un nuevo sistema simplificado y más eficaz de entrega de personas condenadas o sospechosas de haber infringido la ley penal, facilitar y acelerar la cooperación judicial de cara a la consecución del objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia basado en el grado de confianza elevado que debe existir entre los Estados miembros.

Ahora bien, a juicio del Tribunal de Justicia el derecho a ser oído no se aplicaría en este caso porque no lo prevé la Decisión marco. Y esto tiene una explicación pues el trámite de audiencia ante las autoridades judiciales emisoras a la persona buscada antes de emitir tal orden de detención europea pondría inevitablemente en peligro el propio sistema de entrega y, por lo tanto, la consecución del espacio de libertad, seguridad y justicia, ya que tal orden de detención debe tener un cierto factor sorpresa, en particular para evitar que la persona en cuestión se dé a la fuga.

Y con el fin de asegurar los derechos de los afectados la misma Decisión marco prevé una serie de garantías: antes de decidir la entrega de la persona buscada para el ejercicio de acciones penales, la autoridad judicial de ejecución debe ejercitar un cierto control sobre la orden de detención europea; la persona buscada tiene derecho a recibir asistencia letrada en caso de que acceda a ser entregada y, en su caso, renuncie al principio de especialidad; en fin, la persona buscada, cuando no dé consentimiento a su entrega, tiene derecho a ser oída por la autoridad judicial de ejecución en las condiciones determinadas de común acuerdo con la autoridad judicial emisora.

La cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional español tiene más relevancia por lo que simbolizaba que por lo que preguntaba e incluso por las respuestas que dio el propio Tribunal de Justicia.

Stefano Melloni fue extraditado en 1996 a Italia por orden de la Audiencia Nacional y, acordada su libertad bajo fianza, se dio a la fuga, lo que no impidió que las autoridades italianas lo condenaran en rebeldía. Emitida nueva orden europea de detención por la Fiscalía italiana, en 2008 fue detenido por la Policía española. La Audiencia Nacional acordó su entrega a las autoridades italianas pero el Sr. Melloni acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional español que, antes de resolver, acudió a Luxemburgo.

En su respuesta el Tribunal de Justicia recuerda la finalidad de la orden europea de entrega para conseguir «un espacio de libertad, seguridad y justicia basado en el grado de confianza elevado que debe existir entre los Estados miembros». Por tanto, descarta cualquier control por la autoridad judicial de ejecución que no sea el previsto por la regulación europea: «la solución elegida por el legislador de la Unión, consistente en prever de

forma exhaustiva los supuestos en los que debe considerarse que la ejecución de una orden de detención europea emitida para ejecutar una resolución dictada en rebeldía no vulnera el derecho de defensa, es incompatible con el mantenimiento de una facultad de la autoridad judicial de ejecución para someter esa ejecución a la condición de que la condena de que se trata pueda ser revisada con objeto de garantizar el derecho de defensa del interesado» (apartado 44).

En segundo lugar el Tribunal de Justicia observa que la regulación europea de la orden de ejecución no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso equitativo ni a los derechos de la defensa garantizados por los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. Y esto se debe, fundamentalmente, como indica el Tribunal de Justicia, «a que la armonización de las condiciones de ejecución de las órdenes de detención europeas emitidas para la ejecución de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado realizada por la Decisión marco 2009/299 tiende a reforzar los derechos procesales de las personas imputadas en un proceso penal, a la vez que a mejorar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales entre Estados miembros» (apartado 51)

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia desautoriza la interpretación sugerida por el Tribunal Constitucional español del artículo 53 de la Carta de modo que se pudiese aplicar el estándar de protección de los derechos fundamentales garantizado por una Constitución nacional cuando sea más elevado que el derivado de la Carta, y oponerlo en su caso a la aplicación de disposiciones del Derecho de la Unión.

En este caso el Tribunal de Justicia considera que el principio de primacía resultaría menoscabado y, de este modo, se comprometería el mismo sistema europeo de orden europea de entrega. Por tanto, el Tribunal de Luxemburgo le recuerda al Tribunal de Madrid: «la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado». Y, en fin, la interpretación que el Tribunal de Justicia ofrece del artículo 53 de la Carta es esta: «cuando un acto del Derecho de la Unión requiere medidas nacionales para su ejecución, las autoridades y tribunales nacionales siguen estando facultados para aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión» (apartado 60).

En suma, el Tribunal de Justicia no aprecia que la regulación europea de la orden de entrega vulnere los derechos fundamentales de la Carta y, por tanto, un Estado miembro no puede, en este caso ni siquiera el Tribu-

nal Constitucional español, subordinar «la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución».

También el Consejo Constitucional francés planteó una cuestión prejudicial que fue resuelta por el procedimiento de urgencia por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Jeremy F.* El 4 de abril de 2013 se adoptaba en París la cuestión prejudicial y el 30 de mayo de 2013 se dictaba la sentencia en Luxemburgo, es decir, en menos de dos meses.

El Consejo Constitucional francés preguntaba si, en garantía de los derechos fundamentales, cabía decretar en apelación la suspensión de la orden europea de entrega. En octubre de 2012, Jeremy F., ciudadano británico, fue entregado por los tribunales de Burdeos a los tribunales del Reino Unido con el fin de ser juzgado por un delito de sustracción de una menor. No obstante, una vez encarcelado en el Reino Unido, el tribunal británico solicitó al tribunal de Burdeos la autorización para ampliar la acusación al delito de agresión sexual contra una menor de 16 años. Acordada la autorización por el tribunal de Burdeos en enero de 2013, fue impugnada ante la *Cour de cassation* que acude al Consejo Constitucional con una cuestión prioritaria de constitucionalidad que debe resolver en tres meses. El Consejo Constitucional decide acudir en vía prejudicial al Tribunal de Justicia preguntándole si en ese caso cabe un recurso con efectos suspensivos.

El Tribunal de Justicia respondió en sentido afirmativo dado que nada regula la Decisión marco pero somete tal suspensión al plazo establecido en la propia Decisión marco. En su respuesta el Tribunal de Justicia recuerda la jurisprudencia de las sentencias *Radu* y *Melloni* conforme a la cual la orden europea de detención y entrega pretende facilitar y acelerar la cooperación judicial con el fin de contribuir a realizar el objetivo asignado a la Unión de convertirse en un espacio de libertad, seguridad y justicia fundado en un alto grado de confianza que debe existir entre los Estados miembros (apartado 35).

El Tribunal de Justicia confirma que las garantías de control judicial de la detención y entrega cumplen las exigencias del derecho a la tutela judicial tal como establecen el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.

Como nada establece la Decisión marco sobre la euroorden, corresponde al ordenamiento de cada uno de los Estados miembros prever en su caso un recurso aun cuando corresponde al ordenamiento del Estado miembro de emisión de la orden europea decidir que las personas afectadas puedan utilizar las distintas vías de recurso que les permitan impugnar la legalidad de los procedimientos penales seguidos (apartado 50).

Sin embargo, la posibilidad de establecer tales procedimientos no puede menoscabar la eficaz aplicación de la Decisión marco de modo que, de introducirse en el Derecho nacional un recurso suspensivo, este no debe superar los plazos especialmente breves de la Decisión marco (10 o 60 días para acordar definitivamente la entrega que excepcionalmente pueden ampliarse en 30 días suplementarios; y para autorizar la ampliación de los delitos se fijan solo 30 días).

El Tribunal de Justicia establece como única salvedad al cumplimiento de los plazos que el tribunal nacional decida recurrir en vía prejudicial al Tribunal de Justicia (apartado 65).

La siguiente etapa será inaugurada por la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos y por la aplicación del mecanismo prejudicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El nuevo artículo 6.2 del Tratado de la Unión Europea, introducido en Lisboa, prevé que la Unión se adherirá al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta adhesión ya es posible desde el 1 de junio de 2010 cuando entró en vigor del Protocolo n.º 14 que modificó el artículo 59.2 del Convenio Europeo.

En cuanto a la cuestión prejudicial de los tribunales nacionales dirigida al Tribunal Europeo de Estrasburgo se prevé en el Protocolo n.º 16 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado en Estrasburgo el 2 de octubre de 2013 y que para entrar en vigor deberá ser ratificado por todos los Estados parte.

Con este procedimiento de cooperación judicial se pretende que los más altos tribunales, que así sean designados por cada Estado parte, puedan solicitar al Tribunal Europeo la emisión de opiniones consultivas sobre las cuestiones de principio relativas a la interpretación o aplicación de los derechos y libertades consagrados por el Convenio. La solicitud de la opinión del Tribunal Europeo debe producirse en relación con litigios pendientes ante el tribunal nacional. La competencia para admitir la cuestión prejudicial corresponderá a un Comité de cinco jueces y será la Gran Sala la que, en su caso, responda al tribunal nacional.

#### 4. *Los principios jurisprudenciales específicos de la cooperación judicial civil*

El Tribunal de Justicia ha subrayado la nueva dimensión que para la cooperación judicial civil supone el espacio de libertad, seguridad y justicia, al tiempo que ha empezado a elaborar conceptos jurídicos autónomos del espacio judicial europeo.

Las sentencias *Leffler* y *Roda Golf & Beach Resort* le permiten al Tribunal de Justicia subrayar la vocación supranacional del nuevo espacio judi-

cial desde 1999: «el objetivo del Tratado de Ámsterdam de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, dando así a la Comunidad una dimensión nueva, y la transferencia, del Tratado UE al Tratado CE, del régimen que permite la adopción de medidas dentro del ámbito de la cooperación judicial en las materias civiles que tienen una incidencia transfronteriza ponen de relieve la voluntad de los Estados miembros de enraizar tales medidas en el ordenamiento jurídico comunitario y de consagrar así el principio de su interpretación autónoma»<sup>84</sup>.

El Tribunal de Justicia ha asegurado también a partir de 1999 una continuidad entre la interpretación de los viejos instrumentos convencionales y los nuevos reglamentos comunitarios y de la Unión. Por ejemplo, la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en relación con las disposiciones del Convenio de Bruselas es igualmente válida para las contenidas en los nuevos reglamentos, cuando las normas de estos instrumentos comunitarios puedan calificarse de equivalentes<sup>85</sup>.

El Tribunal de Justicia ha moldeado los principios propios de la cooperación judicial civil en torno al «principio de la confianza de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros» que tiene efectos interpretativos particularmente importantes<sup>86</sup>.

La razón de tal confianza recíproca, tal como subraya la sentencia *Aguirre Zárraga*, reside en que los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales están en condiciones de proporcionar una protección equivalente y efectiva de los derechos fundamentales, reconocidos en el ámbito de la Unión, en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales<sup>87</sup>.

La *sentencia Lippens* se refiere al alcance de la cooperación judicial civil en materia de pruebas en los términos que había preguntado el Tribunal Supremo holandés respecto de la aplicación del Reglamento n.º 1206/2001<sup>88</sup>.

En un procedimiento civil seguido ante un tribunal de Utrecht que había acordado el interrogatorio de Lippens y otros directivos de una compañía estos le reclamaron que expidiera una comisión rogatoria para prestar declaración ante un juez francófono en Bélgica, donde residían.

---

<sup>84</sup> TJCE (Gran Sala), sentencia de 18 de noviembre de 2005, *Leffler* (C-443/03, *Rec.* p. I-9611, apartado 45); y sentencia de 25 de junio de 2006, *Roda Golf & Beach Resort* (C-14/08, *Rec.* p. I-5439, apartado 48).

<sup>85</sup> TJUE, sentencia de 18 de junio de 2013, *ÖFAB* (C-147/12, pendiente de publicar en la *Recopilación*, apartado 28).

<sup>86</sup> TJCE, sentencia de 11 de julio de 2008, *Rinau* (C-195/08 PPU, *Rec.* p. I-5271, apartado 47).

<sup>87</sup> TJUE, sentencia de 22 de diciembre de 2010, *Aguirre Zárraga* (C-491/10 PPU, *Rec.* p. I-14247, apartado 70).

<sup>88</sup> TJUE, sentencia de 6 de septiembre de 2012, *Lippens* (C-170/11, pendiente de publicación en la *Recopilación*).

El Tribunal de Justicia constató, por una parte, que el juez holandés estaba facultado para citar ante él en calidad de testigo a una parte residente en Bélgica e interrogarlo con arreglo al Derecho neerlandés (apartado 37). Y, por otra parte, el Tribunal europeo puntualizó: «dicho órgano jurisdiccional conserva la libertad de deducir de la incomparecencia injustificada de una parte en calidad de testigo las consecuencias previstas por su propio Derecho nacional, siempre que se apliquen de un modo conforme con el Derecho de la Unión» (apartado 38).

El Tribunal de Justicia respondió con la sentencia *Trade Agency* la cuestión prejudicial del Tribunal Supremo letón en un litigio referido al reconocimiento y ejecución en Letonia de una resolución de la *High Court* londinense<sup>89</sup>.

Ante los jueces letones se alegaba que durante el procedimiento en el Reino Unido se había vulnerado el derecho de defensa del ejecutado al no haberle informado de la acción entablada y también se aducía que la resolución inglesa era manifiestamente contraria al orden público letón por no estar motivada.

El Tribunal de Justicia consideró que «cuando el demandado interpone un recurso contra el otorgamiento de la ejecución de una resolución dictada en rebeldía en el Estado miembro de origen y acompañada de la certificación, alegando que no recibió la notificación de la cédula de emplazamiento, el juez del Estado miembro requerido, que conoce de dicho recurso, es competente para comprobar la concordancia entre la información contenida en dicha certificación y las pruebas».

Sobre este particular y a juicio del Tribunal europeo: «el juez del Estado miembro requerido es competente para proceder a una apreciación autónoma del conjunto de los elementos de prueba y para comprobar de este modo, en su caso, la concordancia entre éstos y la información que figura en la certificación, a fin de evaluar, en primer lugar, si el demandado rebelde recibió la notificación o el traslado de la cédula de emplazamiento y, en segundo lugar, si la posible notificación o traslado se llevó a cabo en tiempo útil y de modo tal que el demandado pudiera defenderse» (apartado 38).

El Tribunal de Justicia subraya que el Reglamento n.º 44/2001 establece un régimen de reconocimiento y ejecución que «se basa en la confianza recíproca en la justicia dentro de la Unión Europea. Tal confianza exige no sólo que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho en otro Estado miembro, sino también que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutorias, en este último Es-

---

<sup>89</sup> TJUE, sentencia de 6 de septiembre de 2012, *Trade Agency* (C-619/10, pendiente de publicar en la *Recopilación*).

tado, dichas resoluciones» (apartado 40). Seguidamente, el Tribunal de Justicia precisa: «la función asignada a la certificación consiste precisamente en facilitar la adopción, en una primera etapa del procedimiento, del otorgamiento de la ejecución de la resolución adoptada en el Estado miembro de origen, de modo que su expedición sea casi automática, como está expresamente recogido en el considerando 17 del Reglamento n.º 44/2001».

Sin embargo, el Tribunal de Justicia se refiere a los límites de este procedimiento señalando: «como se desprende de reiterada jurisprudencia, el objetivo así perseguido no puede alcanzarse menoscabando, de cualquier manera que sea, el derecho de defensa» (apartado 42). De tal modo que «el régimen de recursos que prevé contra el reconocimiento o la ejecución de una resolución tiene por objeto crear un justo equilibrio entre, por una parte, la confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión, y, por otra parte, el respeto del derecho de defensa, que impone que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos de denegación de la ejecución» (apartado 43). Y subraya la existencia de un «mecanismo de doble control» que tiene por objeto garantizar, en particular, el respeto de los derechos del demandado en rebeldía no sólo durante el procedimiento inicial en el Estado miembro de origen, sino también durante el procedimiento de ejecución en el Estado miembro requerido (apartado 44).

Esto supone que no se puede limitar el alcance de la facultad de examen de la que dispone en esta fase el juez del Estado miembro requerido por el mero motivo de que se ha presentado una certificación lo que equivaldría a privar al control que este mismo juez debe efectuar de todo efecto útil, y, por tanto, a impedir la realización del objetivo consistente en garantizar el respeto del derecho de defensa establecido por dicho Reglamento.

Por último, es preciso subrayar que en el ámbito de la cooperación judicial civil el Tribunal de Justicia no ha dudado en elaborar conceptos autónomos del Derecho de la Unión Europea como los de «documentos judiciales» o «materias civiles» reproducidos en reglamentos y directivas.

Así ha ocurrido en la sentencia *Roda Golf & Beach Resort* respecto de un «documento extrajudicial»<sup>90</sup>. El Tribunal de Justicia considera que se trata de un concepto de Derecho comunitario (apartado 50) y por tanto la notificación y el traslado, al margen de un procedimiento judicial, de un acta notarial están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1348/2000 (apartado 61).

---

<sup>90</sup> TJCE, sentencia de 25 de junio de 2006, *Roda Golf & Beach Resort* (C-14/08, *Rec.* p. I-5439).

En la sentencia *Health Service Executive* el Tribunal de Justicia ha interpretado como concepto autónomo el de «materias civiles» contenido en el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y que puede incluso englobar medidas que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico de un Estado miembro, estén sometidas al Derecho público, como era el caso del acogimiento de un menor, en régimen cerrado, en un centro asistencial terapéutico y educativo situado en Inglaterra que implicaba una privación de libertad<sup>91</sup>.

Del mismo modo, en la sentencia *Sunico* el Tribunal de Justicia interpreta nuevamente el concepto de «materias civiles» contenido en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil. En este caso el Tribunal de Justicia le responde al juez danés que también incluye la reclamación de la autoridad tributaria británica ante los tribunales británicos de una indemnización de daños y perjuicios a unas personas físicas y jurídicas residentes en Dinamarca para reparar el perjuicio causado por una conspiración para defraudar el IVA adeudado en Gran Bretaña<sup>92</sup>.

### 5. *Los principios jurisprudenciales específicos de la cooperación judicial penal*

La interpretación por el Tribunal de Justicia de la cooperación judicial penal le ha permitido el desarrollo de unos principios vinculados a la protección de los derechos fundamentales pero también requiere del Tribunal de Justicia una especial coherencia entre su jurisprudencia y la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La interpretación de los derechos fundamentales por el Tribunal de Justicia no ha sido algo esporádico ni ajeno al nacimiento del espacio de libertad, seguridad y justicia. El Tribunal de Justicia haya desarrollado una importante jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales en ámbitos tan distintos como los menores<sup>93</sup> o sus familias<sup>94</sup>; la tutela judicial y el

<sup>91</sup> TJUE, sentencia de 26 de abril de 2012, *Health Service Executive* (C-92/12 PPU, pendiente de publicar en la *Recopilación*, apartados 60 y 66).

<sup>92</sup> TJUE, sentencia de 12 de septiembre de 2013, *Sunico* (C-49/12, pendiente de publicar en la *Recopilación*).

<sup>93</sup> TJUE, sentencia de 1 de julio de 2010, *Povse* (C-211/10 PPU, *Rec.* p. I-6673, apartado 64).

<sup>94</sup> TJUE, sentencia de 4 de marzo de 2010, *Chakroun* (C-578/08, *Rec.* p. I-1839, apartado 44).

derecho a la justicia gratuita<sup>95</sup>; el principio *non bis in ídem*<sup>96</sup>, el principio de legalidad de los delitos y las penas<sup>97</sup>; el derecho de defensa<sup>98</sup>; y la integridad física o protección frente a la tortura y a penas o tratos inhumanos y degradantes<sup>99</sup>.

De hecho, la cita por el Tribunal de Justicia del Convenio Europeo y de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo ha sido algo usual<sup>100</sup>. Esta actitud no ha impedido que haya habido que salvar algún conato de rebelión por parte de algunos Tribunales Constitucionales nacionales en cuanto se refiere a la orden europea de detención.

De los anteriores derechos fundamentales, el más desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha sido el principio *non bis in ídem*, consagrado legislativamente en el acervo de Schengen<sup>101</sup>. Así, el Tribunal de Justicia ha considerado que este principio «implica necesariamente que exista una confianza mutua de los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de justicia penal y que cada uno de los referidos Estados acepte la aplicación del Derecho penal vigente en los demás Estados contratantes, aun cuando la aplicación de su propio Derecho nacional conduzca a una solución diferente»<sup>102</sup>. En cambio, en la sentencia *Miraglia* el Tribunal de Justicia no consideraba aplicable este principio en caso del archivo por el Fiscal de diligencias penales «debido únicamente a que se han iniciado actuaciones penales en otro Estado miembro contra el mismo imputado y por los mismos hechos sin que se haya efectuado apreciación alguna en cuanto al fondo»<sup>103</sup>.

<sup>95</sup> TJUE, sentencia de 22 de diciembre de 2010, DEB (C-279/09, *Rec. p. I-13849*).

<sup>96</sup> TJCE, sentencia de 11 de febrero de 2003, Gözütök y Brügge (C-187/01 y C-385/01, *Rec. p. I-1345*). Compárese, en particular, con la aplicación de este principio en el ámbito fiscal, administrativo y penal, en la sentencia antes citada *Åkerberg Fransson* (C-617/10).

<sup>97</sup> TJCE (Gran Sala), sentencia de 3 de mayo de 2007, *Advocaten voor de Wereld* (C-303/05, *Rec. p. I-3633*, apartado 46).

<sup>98</sup> TJCE, sentencia de 28 de abril de 2009, *Apostolides* (C-420/07, *Rec. p. I-2571*).

<sup>99</sup> TJCE (Gran Sala), sentencia de 17 de febrero de 2009, *Elgafaji* (C-465/07, *Rec. p. I-921*, apartado 28); referido al estatuto de refugiados de iraquíes en los Países Bajos.

<sup>100</sup> TJUE, sentencia de 21 de diciembre de 2011, Procedimiento penal entablado contra X (C-507/10, pendiente de publicar en la *Recopilación*, apartado 43).

<sup>101</sup> Este artículo 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (CAAS) dispone: «Una persona que haya sido juzgada en sentencia firme por una Parte contratante no podrá ser perseguida por los mismos hechos por otra Parte contratante, siempre que, en caso de condena, se haya ejecutado la sanción, se esté ejecutando o no pueda ejecutarse ya según la legislación de la Parte contratante donde haya tenido lugar la condena».

<sup>102</sup> TJCE, sentencia de 9 de marzo de 2006, *Van Esbroeck* (C-436/04, *Rec. p. I-2333*, apartados 30 y 31); sentencia de 28 de septiembre de 2006, *Gasparini* (C-467/04, *Rec. p. I-9199*, apartados 30 y 31); y sentencia de 28 de septiembre de 2006, *Van Straaten* (C-150/05, *Rec. p. I-9327*, apartados 43 y 44).

<sup>103</sup> TJCE, sentencia de 10 de marzo de 2005, *Miraglia* (C-469/03, *Rec. p. I-2009*, apartado 30).

La interpretación judicial de la cooperación penal se ha enfrentado a viejos mitos de la soberanía y de la protección de los propios nacionales en relación, por ejemplo, con la aplicación de la orden europea de detención<sup>104</sup>.

En la sentencia *Wolzenburg* el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de recordar la intercomunicabilidad entre el pilar JAI y el pilar comunitario, de modo que la aplicación de la Decisión marco sobre la orden de detención europea debía respetar las normas relativas a la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad en lo que se refiere a la libre circulación y libre residencia consagradas por el Derecho comunitario<sup>105</sup>. En cambio, el Tribunal de Justicia consideró que era conforme al Derecho comunitario que la denegación judicial de la entrega se supeditase solo en el caso de los comunitarios no nacionales del Estado de ejecución a una residencia legal de cinco años<sup>106</sup>.

Varias sentencias del Tribunal de Justicia han delimitado el alcance de la legislación europea en materia de cooperación judicial penal, en particular la Decisión marco 2001/220/JAI sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal, que no se aplica a la responsabilidad «administrativa» ni impide la eficacia del consentimiento de la víctima en los delitos de violencia en el ámbito familiar.

En la sentencia *Giovanardi* el Tribunal de Justicia considera que la armonización europea no se aplica a la responsabilidad «administrativa» de las personas jurídicas derivada de una infracción penal tal como se regula en el Derecho italiano<sup>107</sup>.

La sentencia *Gueye* considera que no es contraria a la Decisión marco la imposición de una medida de alejamiento preceptiva, prevista como pena accesoria por el Derecho penal español, a los autores de violencia en el ám-

---

<sup>104</sup> SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D., «European Union: The European Arrest Warrant and the quest for constitutional coherence», *International Journal of Constitutional Law* (2008) 6 (1): 171-183 doi:10.1093/icon/mom040.

<sup>105</sup> TJCE (Gran Sala), sentencia de 6 de octubre de 2009, *Wolzenburg* (C-123/08, *Rec.* p. I-9621, apartado 46).

<sup>106</sup> Esta interpretación se inspira en la jurisprudencia anterior, como se observa en la sentencia de la Gran Sala, de 17 de julio de 2008, *Kozłowski* (C-66/08, *Rec.* p. I-6041), que se refiere a los supuestos en que cabe denegar la entrega si la persona buscada «habita» en el país de ejecución, es decir, cuando hay una permanencia estable caracterizada por la duración, la naturaleza y las condiciones de permanencia de la persona reclamada, así como los lazos familiares y económicos que mantenga esa persona con el Estado miembro de ejecución; más recientemente se precisa en la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 5 de septiembre de 2012, *Lopes da Silva Jorge* (C-42/11, pendiente de publicar en la *Recopilación*).

<sup>107</sup> TJUE, sentencia de 12 de julio de 2012, *Giovanardi* y otros (C-79/11, pendiente de publicar en la *Recopilación*).

bito familiar, aun en el supuesto de que las víctimas de esa violencia se opongan a su aplicación<sup>108</sup>.

#### IV. Conclusión

La clave del éxito de la integración europea ha sido confiar los progresos económicos y los desarrollos sociales a una aplicación judicial que se reparte entre los jueces nacionales y el Tribunal de Justicia. Esta idea tan simple ha permitido consolidar un espacio judicial en el que, con algunas excepciones y matizaciones, se integran 28 Estados europeos y que se asienta en el espacio de libertad, seguridad y justicia ideado por el Tratado de Ámsterdam.

Con anterioridad a 1999 el espacio judicial europeo no pasaba de un estado embrionario y se asentaba en los tradicionales convenios internacionales limitados a la cooperación judicial civil. A partir de 1999 la *comunitarización* de la cooperación civil permitió unos desarrollos extraordinarios a través de reglamentos y directivas de gran alcance.

En cambio, en la cooperación judicial penal es preciso distinguir dos etapas: la primera, de 1999 a 2009, caracterizada por el desarrollo en el marco de un pilar intergubernamental JAI, y la segunda, a partir del Tratado de Lisboa que ha quedado sometida a algunas restricciones pero sigue el método supranacional. De hecho, desde 2009 la renovación de las decisiones marco y su transformación en directivas, junto con la culminación de la estructura institucional del espacio judicial penal a través del establecimiento de una Fiscalía Europea a partir de la renovación de Eurojust, permitirá que sea la cooperación judicial penal uno de los ámbitos más dinámicos del ordenamiento de la Unión.

El Tribunal de Justicia ha intervenido en la decantación del espacio judicial europeo particularmente esquizofrénico en la fase comprendida entre 1999 y 2009, mediante la adopción de una acogedora actitud de cooperación respecto de los jueces nacionales en la vía prejudicial, propiciando la superación del estadio de cooperación intergubernamental e imponiendo firmemente la primacía en ámbitos particularmente contestados como los de la aplicación de la regulación europea de la orden de detención y entrega. En esta jurisprudencia se puede observar cómo la inicial preocupación del Tribunal de Justicia por subrayar la importancia de los principios de confianza recíproca y de reconocimiento mutuo se han completado con la necesidad de asegurar la efectividad de los nuevos mecanismos adoptados.

---

<sup>108</sup> TJUE, sentencia de 15 de septiembre de 2011, Gueye y Salmerón Sánchez (C-483/09 y C-1/10, *Rec.* p. I-8263).

El futuro del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea dependerá en gran medida de una coherente aplicación judicial en la que estén implicados los jueces nacionales, el Tribunal de Justicia y, desde luego, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La apertura de nuevos ámbitos de cooperación judicial en la era de Internet obliga a un esfuerzo de coordinación y cooperación judicial leal. Por eso las reticencias de los tribunales constitucionales nacionales deben apaciguarse mediante una franca actitud de cooperación leal y deben permitir albergar esperanzas de una apertura no solo europea sino también internacional en la construcción de un verdadero cosmopolitismo judicial<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> ORDÓÑEZ SOLÍS, D., *El cosmopolitismo judicial en una sociedad global. Globalización, Derecho y Jueces*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008.